



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez la presente **ACCIÓN DE TUTELA** que se recibió por reparto. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO GALLO MORANTES
Secretario Ad Hoc

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **ANGELLO MANUEL HERNANDEZ MOLINA** contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por los peticionarios, se dispone:

1. NOTIFICAR de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

VINCULAR a la presente acción constitucional al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a los señores **FRANCISCO ROMERO, CLIFFORD BUEMBERGER, ROBERTO PARDO, RENE CAMACHO** y a todos los participantes del proceso de selección 1545 de 2020 para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA — **OPEC No 170142**, por tener interés eventual en las resultados de esta acción, los cuales deberán ser notificados en debida forma y por el medio más expedito.

2. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL SENA** para que notifique esta providencia a los señores **FRANCISCO ROMERO, CLIFFORD BUEMBERGER, ROBERTO PARDO, RENE CAMACHO** y a los terceros interesados que serán vinculados a este trámite, mediante envío de mensajes de datos a sus correos electrónicos. Cumplido lo anterior, se deberá allegar las constancias pertinentes.

3. ORDENAR a las entidades accionadas y vinculados remitan la información que posean sobre la situación particular de la accionante, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre

las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.

4. Advertir a las accionadas y vinculados que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Frente a la solicitud de la **medida provisional**, el Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la solicitud invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado que *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se ordene:

"Detener la firmeza a la lista de elegibles contenida en la resolución N° 8548 16 de marzo de 2024 para el empleo identificado con La OPEC No 170142 con la denominación de instructor código 3010 grado 1 Entidad SENA, publicada el 18 de marzo".

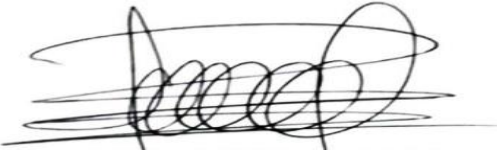
Al respecto, de los hechos narrados y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se puede evidenciar, prima facie, la necesidad o urgencia manifiesta en que se decrete la medida, pues no es claro para el Despacho que la presunta amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional. De Igual manera, el Despacho no puede desatender los presupuestos normativos dispuesto en el artículo 29 del ACUERDO N° 2099 en concordancia de los artículos 14 y 15 de la ley 760 de 2005, esto es que, la lista adquiere firmeza cinco días hábiles

después de haberse publicado en el sitio web y no se hubiere solicitado exclusión o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada; de tal manera que se desconoce si sobre la misma se elevó solicitud de exclusiones y si las mismas ya fueron resueltas. por ende **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

6. NOTIFICAR en legal forma esta providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 049 del 22 de marzo de 2024.



GUSTAVO ADOLFO GALLO MORANTES
Secretario Ad Hoc